



THEMIS

AÑO III

@ABOGADODELART

THEMIS Vol. III

cine como herramienta de enseñanza del derecho

Comp. @abogadodelart

Autores: Rodriguez Romero, Matias German; Llanos Gonzales, Laura Verónica;
González, Teresa Elisa; Godoy, Selena;

Contribuciones de Galván Rubiño, Valentina Sol; Pereyra Rivas, Ana María; Romo
Millán, Valentina; Millán Maroto, Juan Manuel;

Coordinación general de Posleman, Cristina

2024-2025

Abogadodelart

Themis III: cine como herramienta de enseñanza del derecho / Abogadodelart; Contribuciones de Valentina Sol Galvan Rubiño ... [et al.]; Compilación de Matías German Rodríguez Romero; Coordinación general de Cristina Pósleman. - 3a ed - Rivadavia: Matías Germán Rodríguez Romero, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-00-5529-9

1. Derecho. I. Galvan Rubiño, Valentina Sol, colab. II. Rodríguez Romero, Matías German, comp. III. Pósleman, Cristina, coord. IV. Título.

CDD 340.072

Índice

The Male Gaze, y la OTRA violencia	5
Nos los sanjuaninos	8
“Alguien pensó en los niñxs”: los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho	11
Acciones Sociales del Caballero de la Noche	15
Mi nombre es Sam. Cuando el derecho es incapaz o inútil.....	17
Ausencia con presunción de fallecimiento	20
Matrimonios y algo más.....	23
¿Por qué tenés que ser Presidente de la Nación?.....	25
¿Cómo se sanciona una ley?.....	28
Películas Prohibibles (“fascinación por la ultraviolencia”).....	31
El Cine, a la CIDH	34
“yo no la cree... la sociedad la creo, ustedes la crearon” - Adulterio	37
“demandó una satisfacción”: Delito de Duelo	39
Ley Seca, prohibicionismo y legalidad	43
Gracias por Fumar: Autodeterminación personal	45
“No hay sistema perfecto”: Minority Report, sentencia previa y tentativa de delito	48
“ha sido revocada”: Inmunidad Diplomática	52
Declaraciones de Interés	54

The Male Gaze, y la OTRA violencia

Coescrito con la especialista en género, Elisa González

[Este guión se encuentra basado en el Documento de Cátedra titulado “Violencia Simbólica: la base de los demás tipos de violencia” de la Mg. Lic. Patricia Salinas y Esp. Lic. Carolina Tamagnini, y fue realizado en conjunto con la Oficina por la igualdad de género, contra las violencias y la discriminación]

A nivel institucional, la Ley 26.485 del año 2009 tiene como eje central la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En su artículo quinto, cuando establece los tipos de violencia, además de incluir todo aquello en lo que pensamos al hablar de violencia, incluye un concepto muy específico: la violencia simbólica, y la define en los siguientes términos:

Art. 5. La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Este último tipo de violencia es un gran aporte que expone la mencionada ley, siendo central ya que, desde esta perspectiva de género, es la violencia que se encuentra en la base de todas las demás. Y es la que podemos ver en la escena mas conocida de los tráileres de Suicide Squad. Saben exactamente a lo que me refiero.

¿No lo notaron? El setenta por ciento de la carrera de abogacía (y más del cincuenta por ciento de mis visualizaciones en todas las redes según mis analytics) noto algo. Yo soy de los que no lo notan.

ELI: Yo sí, y en esta edición de Themis trabajaremos precisamente sobre eso.

La autora Paula Santos Sanz define a la violencia institucional como “todos aquellos acontecimientos que reproduzcan estereotipos y que conlleven a la transmisión de los roles y características tradicionales de mujeres y varones. Implica todo aquello que, cotidianamente reproduce la sociedad machista y coarta la posibilidad de igualdad y equidad entre los géneros”.

La violencia simbólica es legitimada por la sociedad, solapándose mediante estereotipos y creencias que se presentan como verdades absolutas, que no se cuestionan, que no se deconstruyen y que camufla el poder que se desea siga imperando. Un poder que instala la desigualdad entre los géneros.

La violencia simbólica puede darse en muchos ámbitos: el ámbito doméstico, institucional o laboral; respecto a su libertad reproductiva, respecto a las relaciones interpersonales; pero aquí nos enfocaremos en una en especial, la producida por los medios de comunicación

Para las autoras en las que basamos este trabajo, los medios transmiten dominación, desigualdad y discriminación. Las publicidades de los medios de comunicación son transmisores de violencia simbólica. (...) La violencia es violencia y no debe justificarse ni naturalizarse.

Esto es parte de lo que podemos considerar como violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

No hay que mirar solo lo primero en lo que se piensa cuando hablamos de esto: el género de explotación o directamente la pornografía. La violencia simbólica funciona de manera sutil y subrepticia, y por ello es que hay lecturas críticas del cine que plantean visionados atentos.

El Male Gaze es una de las teorías críticas sobre la representación femenina en las artes y propone lo siguiente: existen ocasiones en las cuales las mujeres son presentadas desde una subjetiva heteronormativa, para placer de los espectadores varones. Palabras más, o palabras menos, la sexualización de personajes femeninos, presentados como objetos en la narrativa de ficción. Y respecto al cine, se puede interpretar en tres sentidos: la del hombre detrás de la cámara, la de los personajes masculinos en la cinta y/o la de los espectadores de la misma. Ejemplos, sobran.

Pero no es solo el test de Bechdel, también es el detrás de cámaras. ¿Cuántos directores conocemos de nombres y cuántas directoras conocemos de nombre? ¿Qué películas conocen dirigidas por mujeres, a nivel internacional o nacional? ¿Qué papeles se les dan a las mujeres pasadas ciertas edades y que papeles a los varones? Hasta la diferencia de edad entre actores en romcoms es analizable. Es un fenómeno que surge de las pantallas, pero atraviesa las mismas, y se mete en la realidad cotidiana de aquellos que lo crean.

Según las autoras que seguimos en este trabajo, la violencia simbólica responde a una violencia estructural que se ha desarrollado a través de los años, y no es más que la cristalización de otro

tipo de violencias. Y las mismas plantean una solución: "urge continuar en el camino del cambio social (...) diseñando acciones con miras al abordaje y asistencia en materia de prevención"

Es decir, la clave está en las acciones particulares. Acciones individuales con una vocación colectiva. Y en el análisis de contenido de este tipo, la clave está en el consumo crítico. Nuestra mejor respuesta ante este concepto es, literalmente, apagar el televisor.

En el fondo, en una economía de redes, con nuestro tiempo... nuestro watchtime... aprobamos y desaprobamos mensajes.

Bibliografía:

Bourdeau, P. & Passeur, J. C. (1996). La reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza. Barcelona, Ontamara.

Congreso de la Nación Argentina. Ley de protección integral a las mujeres. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Publicada en el boletín oficial del 14-abr-2009.

Salinas, P. y Tamagnini, C. Violencia simbólica: la base de los demás tipos de violencia.

Documento de Cátedra: Psicología Jurídica (Lic. en Psicología)

Sanz Santos, P. (2019) Violencia simbólica: eje central en la asistencia a mujeres y a varones. 1º ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Dunken. p. 11

Nos los sanjuaninos

No solo la Constitución Nacional tiene un preámbulo de jerarquía. Uno eternamente olvidado y poco analizado y estudiado (injustamente en mi humilde opinión) es el preámbulo de nuestra Constitución de la Provincia de San Juan. O la Constitución de la Provincia de San Juan en general, porque nuestra historia constitucional no tiene nada que envidiarle a la nacional.

Nuestra historia constitucional tiene de todo, desde una declaración de intenciones de un gobernador al que destituyó un golpe de estado al grito de *RELIGIÓN O MUERTE*, si quieren saber más de eso si e, a una constitución vigente con el reconocimiento del Derecho a la Felicidad... que para muchos de nosotros probablemente sea cláusula programática.

Pero en líneas generales, o sea en historia contemporánea, nuestra constitución fue la primera en el país en ser modificada tras el retorno de la democracia (la versión anterior databa de 1927), siendo llamada la Convención Constituyente en 1985 por el gobernador bloquista Leopoldo Bravo. Aunque... Tal vez por los vaivenes de lo nacional y una imagen desgastada del gobernador la constituyente contaría con mayoría opositora (principalmente de la Unión Cívica Radical y el FREJULI, Frente Justicialista de Liberación). Les dije que nuestra historia constitucional tiene de todo.

Pero sacando lo anecdótico, lo importante es que el texto actual de la Constitución (sancionado el 23 de abril de 1986) incorporó entre otras cosas, el Pacto de San José de Costa Rica (con anterioridad al art. 75.22), garantías constitucionales como la acción de amparo y habeas corpus e incluso una inhabilitación de perpetuidad para los funcionarios que cumplieron roles en los gobiernos de facto (como la del artículo 36, pero aún más políticamente cargada).

Además, incluyó un corolario de nuevos derechos y obligaciones que incluirían adelantadas referencias a los derechos sociales y económicos, medioambientales, de participación política, de pueblos originarios y muchos más. Tal vez sea precisamente por eso, que el preámbulo de nuestra constitución escasea en vaguedades, y parece un decálogo directamente de derechos.

El preámbulo inicia argumentando que “*La Soberana Convención Constituyente de la Provincia de San Juan*”, estableciendo una diferencia consustancial con su par nacional. No son ni el público, ni los representantes. Son la Convención Constituyente reunida al efecto de la sanción de una constitución “*en cumplimiento del mandato popular conferido por la ciudadanía*”, el poder reside en los hombres y mujeres de nuestra provincia.

consciente de la responsabilidad ante Dios y ante los hombres, una referencia aún menos sutil, aunque la podemos acusar a los efectos de promover una constitución laicista. Pregúntenle sino a Salvador María del Carril.

con el objeto de

Afianzar los fundamentos institucionales que profundicen la democracia participativa en lo político, económico, social y cultural, nuestra constitución reconoce tanto la consulta popular como la enmienda constitucional (que fue utilizada en 2011); aunque se olvidaron de poner la iniciativa popular.

defendiendo la autonomía provincial, preservando la unidad nacional y promoviendo un efectivo régimen municipal, reconociendo las áreas de legislación exclusiva de las provincias, las facultades compartidas concurrentes o compartidas y las delegadas. También, reconoce la autonomía municipal, de las personas jurídicas públicas de existencia necesaria.

protegiendo el disenso y el pluralismo, a través del ejercicio de los derechos políticos, fundamento del poder público ya que su ejercicio posibilita que el pueblo deje de ser objeto en el Estado para ser sujeto activo del Estado.

estimulando el progreso y consolidando una sociedad abierta y solidaria, enaltecida por el respeto al libre conocimiento y la racionalidad como principio en el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, referencias claras a ejes que se repetirán a lo largo de todo el texto constitucional: educación y cultura, en la provincia del poeta que solo se fue de Huaco y del maestro de América, son prioridades constitucionales.

dispuesta a la modernización con justicia y capacitada para rechazar toda forma de autoritarismo, repitiendo lo que hablamos de los derechos políticos, pero ahora, hablando del rol vital del poder judicial y de la independencia necesaria de este poder. Algo que tiene sentido si leemos... un poco de nuestra historia combustible.

en un marco de libertad, igualdad, bienestar general y pleno respeto por la familia, los derechos humanos y por todo goce que no afecte concretamente a los demás habitantes, mención directa al concepto de Derechos Humanos, y también un anuncio claro respecto a los derechos de segunda y tercera generación. Nuestra constitución reconoce una pléyade de derechos y garantías, desde el artículo cincuenta al setenta, con deliberada inspiración del Pacto de San José de Costa Rica y anticipándose a la Constitución del 94'.

establece y ordena esta Constitución.

Algunos académicos locales, es decir, mis profesores, dicen que “*Aquellos que tuvieron el noble objetivo de impulsar la reforma de la Constitución de San Juan de 1927 buscaban que cada habitante conociera y ejercitar sus derechos, terminar con el autoritarismo que causó tanto daño y superar todas las formas de concentración del poder político, social, educativo y cultura.*”. Donde dice eso, puede decir cualquiera de las reformas. No es por hacer localismo, pero nuestra constitución se ha caracterizado por tener un enfoque bastante modernizador y de un reconocimiento amplio de derechos. El preámbulo en este caso, por mucho que sea solo una *declaración de intenciones*, tiene su correlato en el texto constitucional... es posible espejar cada declaración con un reconocimiento expreso en su texto.

Pero bueno... metámonos en el quilombo. La pregunta que surge natural es ¿qué es lo que hacemos con ella?

No sé,

yo hice un espacio de divulgación...

“Alguien pensó en los niñxs”: los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho

Coescrito con la especialista en niñeces e infancias, Selena Godoy.

Existe un cuento de Dickens llamado Oliver Twist, bastante conocido, que tiene su buena dosis de adaptaciones cinematográficas. Es la historia de un niño huérfano llamado Oliver, quien vive en la Inglaterra victoriana. Después de escapar de su orfanato Oliver, se encuentra con un grupo de jóvenes ladrones liderados por el astuto Fagin. Atrapado en el mundo del crimen, Oliver lucha por sobrevivir mientras busca un hogar. Es decir, es una película de época, situada en la era victoriana, y en torno a la delincuencia juvenil. Por suerte esas cosas ya no ocurren más... ¿verdad?

La respuesta es claramente, no. Por eso existe este video en primer lugar. Pero a pesar de la triste realidad de algunos niños, niñas y adolescentes en el mundo, en nuestro país y en nuestra provincia, hace ya unos años, se propuso un cuerpo normativo que diera respuesta a esta realidad. La Convención de los Derechos del Niño

La Convención de los Derechos del Niño es la herramienta central en todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes y la principal inspiradora de las leyes de los países que protegen los mismos cuyo objetivo es la protección integral de ellos.

¿Cuál es la idea central? El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como "sujetos de derecho", es decir, como individuos, miembros de una familia e integrantes de una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados según su edad y su madurez. Se admite la especial situación en la cual se encuentran, reconociéndoseles la titularidad no solo de los derechos que le corresponden a toda persona por el hecho de ser personas, sino también una serie de derechos específicos que les corresponden por su condición de sujetos en crecimiento hasta alcanzar su total autonomía. Es un verdadero quiebre de paradigma en la historia jurídica de la niñez, dejando atrás, la concepción paternalista

La doctrina de la protección integral adopta una concepción de la infancia basada en dos principios: 1) el reconocimiento de la niñez como una etapa indispensable del desarrollo humano y 2) el reconocimiento de los niños como titulares de derechos. Se estructura en base a dos conceptos: el interés superior del niño y el principio de autonomía progresiva.

El primero es la columna vertebral de los derechos humanos del niño, y así lo dispone la misma Convención.

Art 3 CDN. Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Tiene una triple función. Es un derecho sustantivo, una consideración primordial a evaluar para tomar una decisión sobre una cuestión debatida sobre el niño o adolescente. Es un principio jurídico interpretativo fundamental, por lo que en caso de dudas se elegirá la interpretación legal que satisfaga el interés superior del niño, así como garantizar la participación y el derecho a ser oído en cada proceso judicial que lo involucre. Y por último es una norma de procedimiento, por lo que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño deberá ser tomada en cuenta su opinión.

Los debates surgen casi naturales, pero el principal que solemos encontrar es, ¿cómo un niño va a saber qué es lo mejor para él? Volviendo al cine, les garantizo que tienen hasta ideas sobre cómo cambiar el mundo. Nada más hay que escucharlos.

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.

El interés superior del niño obliga a respetar: a) su condición de sujeto de derecho, b) el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta, c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) su centro de vida.

El segundo de los principios básicos, es el principio de autonomía progresiva que se desprende como una derivación natural del reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho.

En tal sentido, se respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos a él en la Convención, sin desplazarlo. El sigue teniendo voz y voto.

Un poco más adelante en el tiempo, conforme los niños se convierten en adolescentes y jóvenes, son otras las necesidades, las realidades y los requerimientos que tienen. El mundo les exige más

y ellos responden. Tienen sus realidades y las presentan. Si les das una lapicera te cambian el mundo.

Tanto la Familia como el Estado y la Sociedad tienen un límite dado por la Convención. Todos los actores deben respetar el ejercicio de los derechos por parte de los propios niños, niñas y adolescentes, atendiendo al grado de madurez y la capacidad de estos para poder llevarlos adelante por sí mismos.

Para lograr estos objetivos, se necesita de un verdadero, Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, conformado por todos aquellos organismos gubernamentales y no gubernamentales que planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas dedicadas a la promoción, prevención, asistencia, protección y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Conformado entre otros, por gente como quien me acompaña en este momento.

El rol de las personas que hacemos acompañamiento no tiene marco legal, pero es un rol vital que posee distintas aristas al momento de realizarlo. Acompañar en un caso de una adolescente que recibe maltratos en su casa por parte de sus progenitores muchas veces implica desde el asesoramiento jurídico, hasta consignar encuentros con expertos que contengan emocionalmente al niño, niña o adolescente o conseguir útiles para que siga asistiendo a clases, etc. En definitiva, implica conocer la situación, y los entes gubernamentales y no gubernamentales que puedan aportar a la resolución del conflicto y garanticen la restitución de derechos, como el derecho a una vida sin violencias.

Como actual coordinadora del Foro San Juan de la Red de Infancias Robadas, destacamos el compromiso para tejer redes, desde el territorio con otras organizaciones hasta las instituciones gubernamentales, desde las casas y las escuelas con la capacitación en prevención de violencia, abuso sexual y maltrato en las infancias, en consumo problemático, deserción escolar, trata de personas, entre otros temas. hasta el asesoramiento jurídico y acompañamiento en los procesos judiciales. Estamos para conectar y trabajar en pos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El rol fundamental está en ser empáticos con el otro, saber identificar cuando han sido afectados sus derechos, aprender desde una escucha activa que permita discernir los pasos a seguir o las puertas a tocar para resolver lo que la persona (muchas veces el adulto cuidador) nos presenta como problema.

En la teoría al sistema de protección estatal de los derechos del que probablemente sean ustedes parte en un futuro cercano, le quedan tres funciones vitales: a) interacción con las políticas públicas universales, b) dictado de medidas de protección integral propiamente dichas; y c) dictado de medidas de protección excepcional, como la quita de la guarda en supuestos de extrema violencia. Estas medidas no deben ser tomadas ni de manera discrecional, ni de manera aislada del resto de actores de ese sistema integral.

La pregunta ahora pasa a ser, ¿cuánto de esto nos encontramos en la realidad? La realidad, como la de las películas presentadas hasta ahora, es mucho más injusta (spoilers).

La dificultad se presenta cuando las y los que acompañamos nos acercamos a las instituciones estatales con la intención de brindar nuestra ayuda y generar acciones en cooperación que impliquen una mayor contención a los niños, niñas y adolescentes o a sus familiares o tutores afectados por la misma, que recibimos constantes cuestionamiento y puertas cerradas a la hora de acompañar. El *¿qué pretenden hacer acá?* a la orden del día, desconociendo el trabajo de quienes estamos en el territorio. Aún más cuando herramientas como el código procesal penal impulsa que los “*menores de edad*” sean “*acompañados por una persona de su confianza*”, con la finalidad de que el niño, niña o adolescentes se sienta contenido al atravesar dichas situaciones.

Son realidades difíciles, y duras. Incluso pocos son los profesionales que se le animan a estas cuestiones, y muchos de los que lo hacen lo hacen en silencio, incluso por respeto a las realidades con las que lidian. No son los que ocupan las pantallas de las televisiones o los espacios en las redes. Pero son, en el fondo, los profesionales más importantes, ya que son estos los que se dedican a los que son, los más vulnerables, y los que están a cargo y son responsables del futuro.

Porque en el fondo: los niños son niños y DEBEN ser niños. Desgraciadamente, hay algunos que no tienen la posibilidad.

Acciones Sociales del Caballero de la Noche

¿Qué tanto hay de verdad en que hay personas que sólo quieren ver el mundo arder? Qué tanto hay de caótico en las acciones de un hombre, acaso la insania inhibe a las personas de tomar decisiones racionales; acaso las acciones que muchas veces tomamos como ilógicas o estúpidas no tienen una orientación de fondo que no podemos llegar a comprender. Qué pasa si pongo esta cita completa, y no sólo el meme; bueno, que quizás entenderían porque digo que Nolan tenía un libro de Weber cuando escribió este guion.

De los pensadores que hemos estudiado este es con aquel con el que más coincido en su teoría, aclaro esto porque más que una visión crítica esto va a ser casi una apología de Weber, pero va a ser académica lo prometo.

Hay dos cosas principales que todo el mundo piensa cuando hablamos de Weber tipos autoridades y tipos de acciones, su teoría es mucho más amplia por supuesto, pero vale la pena detenerse en estas categorías para explicar cómo funciona la trama de una de las películas más conocidas de los últimos años. *¿Como? ¿Que el caballero de la noche ya tiene trece años? Uf.*

Weber decía que había tres tipos de autoridad: tradicional, racional-legal y carismática, y la película nos las mostrará a las tres en combate. La tradicional, *aquella arraigada en las creencias y las prácticas de la sociedad*, como es Sal Maroni, el líder de la magia de Falcone, es la primera en caer a manos de una autoridad carismática: el Joker. La racional-legal también morirá a manos del Joker, el primer comisionado de policía que muere; pero, por su naturaleza será reemplazada por otra del mismo tipo en el comisionado Gordon y el fiscal Harvey Dent. Esta autoridad, que *“se adquiere de la ley y se construye a partir de la confianza en las reglas y leyes de la sociedad”*, también mutará, porque como nos dice el mismo:

Y como sabemos, se volverá un villano, y como tal, perderá su autoridad legal para volverse una autoridad carismática. Pero hablar de autoridad moral sin hablar de la persona en la portada del poster sería un error.

Batman ES la autoridad moral por excelencia, siendo un vigilante que lucha por la justicia y por el orden. Y como tal es la contracara perfecta de la autoridad moral que lucha por el caos, el Joker. Como dicen ellos, se completan el uno al otro; la referencia a Jerry Maguire es brillante, para codificar esta relación.

El Joker es la contraparte perfecta de Batman, al punto de volverse una obsesión para él, aunque en ocasiones él afirmaría lo contrario la lucha de ideas entre orden y caos es el leitmotiv de toda

la película. En tal sentido, uno pensaría que el representante del orden tendría actitudes más racionales, mientras que el representante del caos sería afectivo, pero... la película nos muestra lo contrario.

Respecto a los cuatro tipos de acciones sociales que plantea Weber, Bruce Wayne, no actúa necesariamente orientado a fines o valores. El Joker sabe esto, y por eso mismo lo coloca en una encrucijada en la que toma la decisión *equivocada*. Batman toma una acción social afectiva, intentando salvar a Rachel... sin éxito. El Joker actúa orientado a fines, sabiendo que al mandar a la policía y a Batman a buscar a ambos podría escapar de la comisaría, y es exactamente lo que hace.

Sin embargo, el Joker pretende lo peor de la humanidad y a veces falla. El ejemplo perfecto es el dilema del prisionero en el que coloca a los barcos. En este momento, si uno de los dos estalla el otro barco, se salva a sí mismo, pero si ninguno lo estalla, el mismo los volará. Quizás especulando que los otros actúen de manera afectiva u orientados al fin racional de supervivencia, pero los prisioneros tiran el detonador casi instantáneamente y los civiles, si bien lo dudan mucho más, no lo hacen. Batman gana este asalto, ambos actúan orientados a valores porque llegan a un equilibrio enfermizo que mantiene este dilema del prisionero.

Y con esto quiero repetir la primera pregunta. ¿Hasta qué punto podemos afirmar que hay gente que actúa orientada solo a que el mundo arda? ¿Hasta qué punto las autoridades, de cualquier tipo, orientan las decisiones en base a aquello que consideramos que los guía? ¿Qué es lo que define aquellas decisiones que tomamos y que nos definen, desde darle click a este video hasta elegir la carrera que elegimos? Y, ¿cuál es la siguiente cinta que vale la pena observar bajo los parámetros que espero se lleven de esta carrera?

Mi nombre es Sam. Cuando el derecho es incapaz o inútil...

Voy a ser honesto, este guion lo escribió el German del Pasado... del 2016. Si, el que acababa de entrar a la carrera, presentó un proyecto final en el que analizo una película desde una perspectiva de derecho. Porque *Themis* siempre existió. Así que... no creo que pueda capturar esa ilusión del Derecho del pasado, así que... intentaremos hacerle justicia.

¿Cuándo el derecho se queda corto? ¿Cuándo es insuficiente o inútil para responder a una realidad? Particularmente, cuando considera válido llamar en esos términos a sujetos de derechos. Esto es... Mi nombre es Sam.

La película narra la historia de Sam, un hombre con una discapacidad mental que lo hace tener una edad mental de una persona de 7 años. Él cría solo a su hija, Lucy, la cual tuvo con una mujer indigente que la abandonó el día de su nacimiento. La historia va relatando las dificultades que va teniendo Sam para criar a su hija, conforme va creciendo y va desarrollando mayores capacidades mentales que el mismo, provocando una serie de problemas que culminan con un trabajador social llevándose a Lucy y llevándola a una familia adoptiva. Mientras tanto los amigos de Sam, le recomiendan que contrate a Rita, una abogada, que toma el caso *pro bono*.

El conflicto jurídico es la tenencia de Lucy, por parte de Sam, debido a la discapacidad intelectual de este; ahora cual es la decisión jurídica a tomar... es compleja. Porque el tribunal no depende de lo justo, sino de que leyes tiene enfrente.

El Tribunal en la película decide algo brutal: Sam, en el juicio es convencido de no poder criar a su hija, por lo cual renuncia a la custodia, quedando está en manos de Randy y su marido, los padres adoptivos... lo que provoca la crisis de la película principal, con Lucy escapando de su hogar adoptivo reiteradamente.

En aquella oportunidad, en mi trabajo, afirmó algo válido: según la teoría del derecho, tendríamos posturas distintas.

Desde una perspectiva iusnaturalista, la tenencia siempre que sea posible debe estar a cargo del pariente con filiación sanguínea. Sin embargo, también reconoce que la adopciones puede suplir los defectos del ámbito natural “*ahí que así como alguien por generación natural tiene un hijo, así por el derecho positivo, que es el arte de lo equitativo y de lo bueno, alguien puede asumir a otro como hijo a semejanza del hijo natural*” (Santo Tomas de Aquino; In IV Sent d 42 q 2 a 1, co.; citado de Derecho Natural y Derecho de Familia: Adopción: Elementos para una fundamentación iusnaturalista de la adopción - [ED, (12/09/2008, nro. 12.089)])

Desde una perspectiva positivista, nos guiaremos por el Código Civil, que declara que una persona puede restringir la capacidad a alguien *“mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes”* (CCyC; Art 32). Es decir, que de comprobarse que la capacidad restringida de Sam, perdería la tutela de su hija *“no pueden ser tutores las personas (...) inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida”* (CCyC; Art 110; inc. J). Este proceso, como en la película, puede ser iniciado por el Ministerio Público (CCyC; Art 33; inc. D) Y a pesar de no ser declarado persona con capacidad restringida, si se considera que Sam pone el peligro *“la seguridad, la salud física o psíquica del hijo”*, sería privado de la responsabilidad parental (CCyC; Art 700; inc. C). Nótese, acá ya no se habla de incapaces.

Pero el Derecho no es la única respuesta válida.

Desde la perspectiva realista, deberíamos revisar la idiosincrasia de la sociedad y la realidad del núcleo familiar y en base a eso, decidir qué es lo justo. Desde la teoría de la justicia, se debería ver lo que es más justo para Lucy, que es la persona más importante en el conflicto. Desde la teoría de la acción comunicativa, deberíamos ver los discursos de cada una de las partes y en base a lo comunicado tomar una decisión. Desde la teoría de las necesidades, habría que ver qué es lo más importante en la situación, que es básicamente Lucy, y en base a lo mejor para ella tomar una decisión. Desde la teoría de sistemas, deberíamos tener en cuenta los 3 estratos, la Realidad, el orden Normativo y los Valores: la mezcla de los tres, nos daría por resultado, que lo mejor para Lucy es seguir con Sam.

El German del pasado afirma acertadamente guiarse por la *“Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”* con jerarquía constitucional desde 2008 que establece:

“Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás” (CRPD; Art 23; ONU)

Por lo que el procedimiento que se ve en la película (retiro del hijo sin juicio y sentencia judicial firme), sería incorrecto e ilegítimo, en nuestra jurisdicción. El estado debería velar por el bienestar de los hijos, y el último recurso sería quitarles la tenencia.

Esa era la conclusión del German del pasado. ¿Y qué piensa el German del futuro?

Bibliografía:

Código Civil y Comercial de la Nación.

Derecho Natural y Derecho de Familia: Adopción: Elementos para una fundamentación iusnaturalista de la adopción - [ED, (12/09/2008, nro. 12.089)]

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ONU; 2006

ADOPCIÓN DE HIJOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL O INTELECTUAL; Juan Antonio Seda; Uruguay; 2014

http://www.niunomenos.org.ar/attachments/article/107/articulo_CEDECO_Adopci%C3%B3n%20y%20discapacidad.pdf

Constitución Nacional

Ley 26378

http://www.minusval2000.com/relaciones/ArchivosRelaciones/ser_padres.html

Apuntes Unidad 1 Introducción al Derecho; FACSÓ; 2016Ley 26378

Ausencia con presunción de fallecimiento

Buen día, permítanme hacerles una pregunta rápida.

¿Nunca han pensado en morir?

La regla general, respecto al fin de la existencia de la persona humana en el derecho, es la de que *la existencia de la persona humana culmina con su muerte* (art. 93 CCyC), corroborada por medio de los *estándares médicos aceptados* y es un verdadero hecho jurídico que produce una serie de efectos (la mayoría extintivos).

La pregunta es... qué pasa cuando esto no se da. Bueno, ahí estaríamos hablando de *ausencias*.

PARÉNTESIS. Acá no hablaremos de desaparición forzada de personas, el tópico merece un análisis de tipo constitucional y convencional. Sigamos.

Nuestro Código Civil y Comercial, presenta dos tipos de ausencias, ausencia simple y ausencia con presunción de fallecimiento.

En primer lugar, la ausencia simple es la desaparición de una persona del lugar de su domicilio real, sin que se tengan noticias de ella y sin que haya dejado apoderado que se ocupe de administrar sus bienes. Los requisitos para que la misma se declare entonces son tres: desaparición, necesidad de administración de sus bienes, y falta o mal desempeño del apoderado.

Dadas esas circunstancias, cualquier interesado legítimo o el ministerio público pueden solicitar la declaración ante el juez que debe citar por edictos durante cinco días al ausente, y si el mismo no comparece, debe dar intervención al defensor oficial. Luego de que este es oído, se declara la ausencia y nombra un curador a los fines de la conservación y administración de los bienes hasta que el ausente se presente, se corrobore su fallecimiento, o se dé espacio al otro tipo de ausencia.

Una cosa muy diferente es la ausencia con presunción de fallecimiento, que comprende aquellos casos en que una persona desaparece de su domicilio y del lugar de sus actividades, por un periodo de tiempo prolongado, y sin que se tengan noticias sobre su existencia o paradero. En estos casos, la desaparición del domicilio, la falta de noticias, y el transcurso de un tiempo, hacen surgir la duda acerca de si la persona está viva, muerta, oculta, etc. La ley establece que en estos casos se habrá de presumir el fallecimiento.

Existen tres casos, uno ordinario, y dos extraordinarios.

El caso ordinario, tiene un plazo mínimo de 3 años y consiste en que la persona haya desaparecido de su domicilio sin que se tengan noticias de ella. Es la trama de *Gone Girl*.

El caso extraordinario genérico, reduce el plazo a dos años al contemplar circunstancias extraordinarias de desaparición: haberse encontrado en un lugar donde hubo un tsunami, como en *The Impossible*, o en un lugar donde haya acciones de guerra, como en *Saving Private Ryan*.

Por último, el caso extraordinario específico (6 meses); contempla los casos especiales de naufragio o pérdida de un buque o aeronave. Es la trama de *Náufrago*.

En los casos ordinarios, el plazo se contabiliza desde la última noticia; en los casos extraordinarios, desde el día en que el suceso ocurrió, o pudo haber ocurrido. Y en líneas generales, pueden pedir la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento todos los que tuvieren algún derecho subordinado a la muerte del ausente acreditando la titularidad del mismo, la ausencia y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente.

Iniciado el trámite, se da inicio al juicio de presunción de fallecimiento. El juez nombra un defensor al ausente, a le da intervención al Defensor Oficial, le designa curador a los bienes y se cita por edictos al ausente. Pasados seis meses de la citación, se produce la recepción de prueba, se oye al defensor, y si procede, se declara el fallecimiento presunto, fijándose el día presuntivo de la muerte. La sentencia declarando el fallecimiento presunto no hace cosa juzgada, por lo que cualquiera de los interesados podría en teoría dejarla sin efecto, eso sí, demostrando la existencia del ausente en la actualidad o con posterioridad al día en que se presumió su muerte. Algo que no parece tan sencillo.

¿Cuándo se presume el fallecimiento? En el caso ordinario, el último día del primer año y medio. En el primer caso extraordinario, el día del suceso, y si no pudiera determinarse, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido. En el segundo caso extraordinario, el último día que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos

¿Cuáles son sus efectos? Varios, desde ser causal de disolución del matrimonio a permitir la apertura de la sucesión del ausente. Eso sí, si sucede la trama de *Náufrago*, entregados los bienes reaparece el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento, procediéndose a la devolución de aquellos a petición del interesado. Precisamente por ello es que se realiza un procedimiento llamado: "prenotación": una inscripción marginal en el registro sobre los bienes inmuebles en donde se deja aclarado que dichos bienes están afectados a una declaración de fallecimiento presunta. Igualmente, no es eterna, la prenotación

concluye a los cinco años desde el día presuntivo del fallecimiento u 80 años desde el nacimiento de la persona, lo que ocurra primero.

Entonces ¿qué pasa si Tom Hanks, digo, Chuck, reaparece? Tan solo podría reclamar la entrega de los bienes que existiesen en el estado en el que estén, los bienes adquiridos con el valor de los que faltan, el precio adeudado de los enajenados y los frutos no consumidos.

Matrimonios y algo más.

El matrimonio.

El matrimonio es muchas cosas. Pregunte a un par de amistades que es el matrimonio. Aunque en mi cerebro, la respuesta que aparece es *la última forma legalizada de la esclavitud*, desde 27 bodas. Pero desde el punto de vista legal, es el acto jurídico familiar en virtud del cual queda determinada la unión entre dos personas reconocidas por la ley. Si, creo que eso es más *mata* que la frase de Kevin.

Pero como acto jurídico, tiene requisitos particulares. El primero, es el de todo acto jurídico válido y de cualquier acto hecho por un ser decente... consentimiento de los contrayentes. En caso de estar viciada la voluntad (por violencia, error o dolo como vimos en el pasado), el matrimonio es nulo.

Pero el segundo, es un poco más extraño... *inexistencia de impedimentos matrimoniales*. ¿Qué son estos? Y, más importante para este espacio, algunas de nuestras parejas favoritas... o no tan favoritas... ¿no podrían casarse?

Acompáñenme a verlo.

Existen dos tipos de impedimentos, dirimentes e impedientes. Los primeros hacen nulo el matrimonio, mientras que los segundos tienen además una sanción extra.

El primero de los primeros es, probablemente, el más conocido. Parentesco. El incesto está prohibido, en todo sentido: ascendientes y descendientes sin límite de grado y hermanos bilaterales y unilaterales en parentescos por naturaleza, por técnicas de reproducción asistida, por adopción o por afinidad. No se puede. Nunca. Es nulo de nulidad absoluta.

Luego, aparece el del ligamen, mejor conocido como *bigamia*. La existencia de un matrimonio anterior no disuelto. Un poco la trama del clásico *The Goodbye Girl*, pero también un poco la trama de *Unfaithful* o *Closer*.

El siguiente, menos conocido, pero igual de grave, es el del crimen. Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges, anula el matrimonio. Piensen en los casos de asesinatos en lunas de miel para cobrar seguros.

La falta de edad nupcial, o sea, ser menor de 18 años... salvo excepciones. Entre los 16 y 18 años, puede permitirse el matrimonio con la autorización de sus representantes legales o con dispensa judicial; y para menores de 16 años solo con dispensa judicial.

La falta de salud mental, permanente o transitoria, con una salvedad por medio de la dispensa judicial. Y no, Kevin no tiene razón en esto, porque incluso él se contradice al final de la película. Es más, el caso de la independiente *The Sessions*, suponiendo un mejor final, ¿no? Spoiler.

También existen el impedimento impediante: que son los impedimentos eugenésicos (por enfermedad transmisible o hereditaria y por tutela o curatela. Impedimentos que medio que están desechados a la fecha, porque estaba claro que respondían a causales discriminatorias. Tal vez Joseph Miller o Andy Beckett, tengan un par de palabras para hablar sobre el tema

Por último, pero no menos importante, que tanto hay de verdad en que alguien pueda entrar a una boda gritando *yo me opongo*. A ver, nada y todo. De darse alguna de las causales aquí presentadas, los legitimados pueden oponerse: el cónyuge anterior (en caso de bigamia), los ascendientes, los descendientes y los hermanos, así como el ministerio público fiscal.

E incluso, si se celebrase el matrimonio contrario a los impedimentos, habría responsabilidades hasta penales.

Art. 134. Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, los que contrajeran matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

Así que ya lo saben, si quieren casarse y no tener problemas legales no se casen con ni con sus parientes, ni con alguien que ya esté casado, ni con un menor o alguien que no pueda consentir, ni con alguien que los mate.

No suena tan difícil, ¿no?

¿Por qué tenés que ser Presidente de la Nación?

Una pregunta rápida, por nada en especial: *¿quieren ser presidentes?*

Nuestra Constitución adopta la forma republicana y representativa de gobierno, lo cual supone como condición fundante la existencia de tres poderes del Estado diferenciados que ejercen el poder de manera equilibrada a través de un mecanismo de frenos y contrapesos, en pos del mantenimiento de un Estado de Derecho. En teoría.

Porque en la práctica, en Argentina ha imperado un presidencialismo: la presidencia está en el centro del sistema político y social. Algunos dirán por circunstancias o por consecuencias, yo me atrevo a decir que por diseño.

El art. 87 de la Constitución Nacional deja en claro el carácter unipersonal-monocrático del régimen presidencial al prescribir que el Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente. A pesar de que el departamento de Estado sea un complejo orgánico quien detenta la Jefatura de manera unipersonal es el Presidente.

Bueno, pero ahora en serio, ¿que se necesita para ser presidente?

Ah. Es relativamente fácil. Para ser elegido presidente se requiere haber nacido en el mejor país del mundo y cumplir las condiciones establecidas para ser senador. Y bueno, ser electo. Con eso, tendrán un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. ¡Suerte!

Bueno, hablando en serio, cualquier persona que haya seguido cualquier carrera presidencial sabe que hay un montón de cuestiones extralegales para poder ocupar el Sillón de Rivadavia. Cuestiones que podemos ver en la película que lleva el nombre razonable que una película así debe llevar: *El Candidato*

El Candidato es una comedia argentino uruguaya dirigida por Daniel Hendler y protagonizada por Diego de Paula en el rol de Martín Marchand, un “líder carismático, brillante y comprometido”... o al menos eso quieren decirnos los publicistas que se reúnen en su quinta para planificar su candidatura... el éxito debatible de esto será el disparador de esto.

Volviendo a eso de ser presidente, como funciones tiene ser el Jefe Supremo de la Nación y de las Fuerzas Armadas; tiene poderes de excepción (estado de sitio, indulto, conmutación de penas); diagrama y diseña el programa de gobierno (designa al Jefe de Gabinete y a sus ministros); es el responsable político (titular y ejercicio) de la administración general del país; tiene poderes de designación y cuenta con facultades para el nombramiento de funcionarios; tiene poderes normativos (tiene iniciativa normativa, derecho de veto, se encarga de la promulgación y

publicación de las leyes y puede sancionar distintos tipos de reglamentos, también llamado decretos) y también tiene potestad materialmente jurisdiccional, pudiendo constituir entes que tengan a su cargo la resolución de conflictos con fuerza de verdad legal.

Si bien todo lo que dije tiene sus buenas dosis de asteriscos que cada una debería ser analizada de manera independiente, un rápido análisis de las atribuciones constitucionales del Presidente nos permite advertir el cúmulo de poder que detenta y el desequilibrio existente en la distribución del mismo, confirmando su condición de órgano principal dentro de la organización existente, no solo por el ejercicio de sus jefaturas, sino por las distintas atribuciones que en el marco de ellas le han sido reconocidas.

En miras a eso, uno de los propósitos declarados de la reforma constitucional de 1994 fue atenuar el presidencialismo. Hubo un par de cambios: se desconcentraron funciones al jefe de Gabinete; se imposibilitó que el Presidente siga designando al Intendente de la Ciudad de Buenos Aires; se “fortaleció” el Congreso y a las autonomías provinciales y municipales; se reconoció de status constitucional a los organismos de control; se limitó las facultades de designación y control de jueces con la incorporación del Consejo de la Magistratura; se reglamentó la excepcionalidad de los decretos de urgencia y delegados...

Así que, en teoría, ser presidente no debe seguir siendo negocio para la gestión en miras a la gestión de los destinos de la patria, ¿no? Bueno, el mero hecho de que la pregunta les parezca idiota en premisa traduce la verdad universal de que... no es así. Porque el fondo no cambió en nada.

Por eso, les aviso no es fácil llegar, sino pregúntenle al protagonista de nuestra cinta. Eso sí, si llegan, casi que no tendrán que rendirle cuenta a nadie:

“La organización de poderes sigue repitiendo hoy un poder político concentrado en el Poder Ejecutivo y centralizado territorialmente (...) seguimos contando con un diseño del Poder Judicial elitista; organización legislativa basada en la desconfianza hacia el pueblo y la distancia entre elegidos y electores.” (M. Sucunza)

No me miren mal a mí, esto lo dicen los constitucionalistas. Y es verdad, tenemos un sistema hiperpresidencialista, que tiene disfuncionales estructurales y de ejercicio. Sucunza habla de tres elementos: legitimación autónoma del cargo presidencial, amplias facultades y ausencia de un control institucional suficiente.

A la figura del Jefe de Gabinete a quien le confirió el ejercicio de la administración del país y de una serie de importantes facultades... pero el nombramiento y remoción, queda a cargo del mismo presidente. El vicepresidente tiene únicamente voto de calidad y además puede sustituir ocasionalmente al Presidente en el ejercicio de la máxima jefatura ejecutiva. Y los ministerios, si bien son concebidos como órganos de origen constitucional, carecen de personalidad jurídica, lo cual significa que dependen jerárquicamente del Presidente.... que nombra a sus autoridades e incluso, los crea y elimina a discreción.

Sea por la causa que sea, la realidad es que la Constitución establece un sistema por demás eficiente para crisis, pero que genera demasiados efectos adversos: personalización del poder, cambios abruptos en programas de gobierno a causa de los cambios de gestión, inestabilidad y debilidad democrática, gestiones legislativas en contradicción con las mayorías o en su defecto, directamente alineadas que vuelven el Poder Legislativo una mera secretaria de gestión... la lista es enorme. Ya se les deben haber ocurrido varios más a ustedes.

Desgraciadamente, el régimen de gobierno argentino ha generado (de derecho y, de hecho) un hiperpresidencialismo. Lo cual no es un accidente, el mismo autor mencionado afirma que es una *decisión constitucional* que así sea. Lo que, en mayor o menor medida, condiciona significativamente “*la garantía y exigibilidad de nuestros derechos y el sentido y concreción del acuerdo social*”.

Un sistema para el cual no fue suficiente, eficiente o eficaz las reformas presentadas en el 94'. Y uno para el que poco se puede hacer desde afuera.

Ahora... si son presidentes, en cambio...

¿Cómo se sanciona una ley?

¿Alguna vez se preguntaron cómo se sanciona una ley? Si la respuesta es no... [corte en seco de la música] bueno, es un problema en sí mismo. Pero si la respuesta es Sí, en este pequeño tutorial les presentamos la receta justa para sancionarla. Por lo que hoy, en la Cocina de la Democracia, veremos: ¿cómo se sanciona una ley?

Paso Número 1. Presentar la ley al Congreso.

Hay varias opciones a la hora de preparar esta receta. Pueden hacerla con iniciativa legislativa (cualquiera de las cámaras, salvo excepciones), iniciativa ejecutiva (facultad del presidente de la Nación) o iniciativa popular, un mecanismo de participación popular reconocido en el art. 39 de la Constitución y que permite a la población presentar proyectos de ley cumpliendo ciertos requisitos. Aunque siendo honestos, esta es una receta de una complejidad tal que... merece un video aparte.

Paso Numero 2. Iniciar el debate parlamentario.

Primero, hace falta que pase por las comisiones en las que se analizará el proyecto. Se debate a fuego lento, a punto de acuerdo, para alcanzar el dictamen. Una vez alcanzado este punto de *dictamen*, el proyecto de ley entrará en el orden del día de la sesión siguiente.

Paso Número 3. Impulsar la labor parlamentaria.

La preparación, la vertemos en el recinto. En el recinto es donde se debaten los proyectos con dictamen de las comisiones y se vota para sancionar las leyes. Importante en este paso, todo proyecto de ley debe pasar por ambas cámaras, diputados y senadores. La primera cámara donde se presenta, es la cámara de origen; la segunda cámara, es la cámara revisora. En caso de que apuren la preparación, la ley no podría ser sancionada, así que... no lo hagan.

DATO DEL DÍA: Hay una preparación rápida que pueden hacer en cinco minutos en sus casas. Cuando hay una urgencia, cualquier legislador puede pedir que un proyecto se trate sobre tablas, es decir, que se debata en el recinto sin haber sido analizado antes en una comisión.

Paso Número 3. Discutir el proyecto en la cámara revisora.

Una vez alcanzado el acuerdo, el proyecto aprobado debe ser trasvasado a la cámara revisora. Aquí hay tres opciones.

Puede aprobarse, el proyecto se convierte en ley, y seguimos con la receta.

Puede rechazarse, el proyecto se desecha y no puede volver a tratarse en las sesiones durante un año.

Puede aprobarse con modificaciones, lo cual convierte esta receta en una un poquito más extensa. El proyecto vuelve a la cámara de origen. Si la cámara de origen acepta las modificaciones, se sanciona el texto aprobado. Si la cámara de origen insiste en la redacción originaria, necesita alcanzar una mayoría igual o superior que la revisora para sancionar el texto originalmente aprobado; si no lo logra queda sancionado el texto revisado.

Paso Número 5. Pase al Poder Ejecutivo.

Una vez terminado el paso anterior, la receta está terminada, pero nos falta algo más para que la conozca el público. Aunque para esto necesitamos el rol de otro órgano... el Poder Ejecutivo. En particular de quien será el juez de nuestro plato: el Presidente.

El Presidente, figura importante si las hay, puede hacer varias cosas:

aprobar y promulgar la ley, a través de un decreto;

observar la ley, de forma total, lo cual deja sin efecto la receta, y vuelve a las cámaras, pues le falta un golpe de horno. El proyecto entonces vuelve al Poder Legislativo, que puede aceptar las observaciones o insistir en su sanción. Si ambas cámaras cuentan con dos tercios de los votos para insistir sobre su preparación, digo, sanción inicial, la ley queda promulgada conforme dice el Congreso, aunque no esté de acuerdo el ejecutivo. Si alguna de las cámaras no alcanza los dos tercios de los votos, se mantiene el veto y el proyecto no puede volver a tratarse en las sesiones durante un año.

u observar la ley en forma parcial, y promulgar parcialmente la parte no vetada cuando no desvirtúe el espíritu del proyecto sancionado por el Congreso;

También puede no hacer nada [segundos de pausa] lo que dispara la llamada "promulgación de hecho", ya que si la Presidencia no se pronuncia pasados 10 días hábiles desde que se comunicó la norma, se promulga automáticamente.

Paso Número 6. Publicación de la ley en el Boletín Oficial.

Y con esto hemos sancionado una ley. ¿Tiene alguna pregunta?

¿Cómo estamos seguros que esa ley es útil? ¿Qué garantías tenemos de su cumplimiento? ¿La ley tiene efecto inmediato? ¿Por qué si se sancionó una ley no se cumple?

¡Excelente! Los esperamos en la próxima sesión de la cocina de la democracia, donde prepararemos... *¿inestabilidad y situación de excepción? ¿elecciones? ¿Quién guionó esta...*

Películas Prohibibles (“fascinación por la ultraviolencia”)

Hay películas que no son para cualquiera. Eso es algo que se aprende a las malas, recomendando cosas que el otro no le gustan, y así empezas a delinear su criterio; o viceversa, viendo una recomendación de un amigo/a y dándote cuenta que no tienen muchos gustos en común.

Hay películas que se sienten incorrectas. Que, por su trama, sus personajes, su historia, sus efectos o por una mezcla de ambos nos produce una sensación de no saber que estamos viendo y replantearnos si vamos a terminar presos por verlas. Hay películas que algunos pensamos que no deberían de existir, por ser una ofensa al gusto, pero esas son solo opiniones fuertes. Pero la pregunta es: ¿hay películas ilegales?

Si. Por supuesto que la respuesta es sí. Pero este vídeo no irá por esos icebergs.

Vamos a hablar de otras cintas. Aquellas cintas que por las temáticas que manejaban, las frases que se decían o los hechos que se representaban, fueron censuradas por sus estudios, por el Estado, por grupos religiosos o de poder, o por los mismos cines. Vamos a ver también aquellas películas que se intentaron prohibir sin éxitos, y vamos a ver aquellas películas que más de uno ha pensado “siquiera es legal esto” al verla.

Bienvenidos a La Escena del Crimen... segunda temporada

En primer lugar, debemos dejar en claro que existen muchas maneras diferentes de prohibir películas, de manera directa o indirecta. En **#INTERtextos** vengo hablando de ejemplos de lo segundo desde hace un tiempo en el marco del proyecto de investigación del que fui y soy parte, intervenciones directas en cintas por medio de la colocación de avisos en el interior de las cintas. Otras veces, las intervenciones fueron más sutiles, *recomendaciones* a directores y guionistas, y declaraciones con claras intenciones de no incentivar ciertas temáticas; desfinanciación de cintas, o limitaciones en su distribución, o directamente intervenciones de factores de poder ajenos al gobierno.

Más extraña es, la intervención directa, aunque en los períodos de *anormalidad constitucional*, ejem, golpes de estado, casi que era la norma. Según algunos estudios, el Ente de Calificación Cinematográfica, creado por Ley 18.019, prohibió 727 películas entre su creación en 1969 y su eliminación en 1986. Su reglamentación era clara en todo menos en sus intenciones.

Según la ley...

Art. 1. No podrá restringirse en todo el ámbito del país, la libertad de expresión cinematográfica en cualquiera de sus manifestaciones y cualquiera sea el medio de exhibición que se utilice, salvo cuando

razones educacionales o el resguardo de la moral pública, las buenas costumbres o la seguridad nacional así lo requieran, en cuyo caso el Organismo de aplicación podrá disponer prohibiciones y cortes en las películas y colas que sean sometidas para su calificación en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Las disposiciones y facultades establecidas en esta ley no serán excluyentes de las atribuciones que en sus respectivas jurisdicciones pertenecen en forma concurrente a los poderes locales. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con sus autoridades para el mejor cumplimiento de la presente ley.

¿Qué películas estaban prohibidas?

Artículo 2° — Quedan prohibidas las escenas o películas en las que se incurra en las siguientes faltas:

- a) La justificación del adulterio y, en general, de cuanto atente contra el matrimonio y la familia;*
- b) La justificación del aborto, la prostitución y las perversiones sexuales;*
- c) La presentación de escenas lascivas o que repugnen a la moral y las buenas costumbres;*
- d) La apología del delito;*
- e) Las que nieguen el deber de defender a la Patria y el derecho de sus autoridades a exigirlo;*
- f) Las que comprometan la seguridad nacional, afecten las relaciones con países amigos o lesionen el interés de las instituciones fundamentales del Estado.*

Una de esas películas, es la película en la que cualquier persona piensa al hablar de cine controversial: La Naranja Mecánica. Una que cumple a la perfección la mayoría de esas faltas. Por si alguna persona no ha oído siquiera hablar de esta película, es una película de 1971, producida y dirigida por Stanley Kubrick, siendo una adaptación de la novela homónima de 1962 escrita por Anthony Burgess.

La película relata las desventuras de un tal Alex DeLarge, un delincuente juvenil cuyos placeres son: escuchar música clásica, el sexo, las drogas y la «ultraviolencia», y lidera una pandilla (Pete, Georgie y Dim) a quienes llama drugos y con los que comete una serie de violentas fechorías, hasta que es traicionado por ellos y capturado por la policía. En un intento por salir de prisión se somete voluntariamente a una técnica psicológica de rehabilitación conductista experimental conocida como método Ludovico. La terapia funciona, Alex es liberado y debe enfrentarse a su pasado desde su nueva conducta social condicionada.

Es precisamente ese concepto, el de la *ultraviolencia*, el que la convertiría para algunos en la cinta más polémica de la historia del cine. La película no se reserva nada a la imaginación, y es explícita en su violencia gráfica, pero también es explícita en su representación del debate social

sobre la resocialización de los delincuentes, temática que valdría la pena debatir en otra ocasión. Es esta misma ultraviolencia, la que provocó, asimismo, la prohibición de la proyección de esta cinta en todo el territorio nacional.

Si bien en 1983 la derogación de la Ley 18.019 implicaría la desaparición de este ente y la aparición del INCAA como el encargado de la clasificación de cintas, la joven democracia tendría una última bala para la censura en Kindergarten (1989), película que por sus escenas lascivas y acusaciones de exhibiciones obscenas terminaría por nunca estrenarse.

Desde entonces, parece haber una serie de reglas claras, de clasificación de películas por edades, en relación a criterios detallados en la Ley 23.052 (1984), a los fines de

Establecer su aptitud para ser vista por menores de edad, contemplando el caso, y si se lo considera conveniente, que asistan a su exhibición en compañía de sus padres.

Prevenir a los adultos sobre su contenido mediante una calificación específica.

Los alcances de estas precisiones legales, son dignas de un debate extenso. Así como una pregunta lógica, derivada de las nuevas tecnologías, ¿quién juzga los audiovisuales para redes? La respuesta es corta: las plataformas... con una serie de reglas tan poco claras como las primeras que planteamos.

Sin embargo, ese es el último caso de alto perfil de esta clase de censura previa. Al menos el último que no se encuentre controvertido en una docena de acusaciones cruzadas. Aunque en el camino, particularmente en 1988, nos dejamos una película. Una película que sería causante de una controversia internacional. Pero eso es una historia para otro día.

El Cine, a la CIDH

Pregunta rápida: qué tienen en común una agrupación religiosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución de Chile y la concepción moderna del derecho a la libertad de expresión

Por insano que parezca, una película de Martin Scorsese.

El caso Olmedo Bustos c. Chile, es mejor conocido como el caso “La Última Tentación de Cristo”, por el nombre de la película de Martin Scorsese que fue catalizador del caso. Esta película, conocida por contar una historia alternativa sobre la Pasión de Cristo, fue admirada y criticada a partes iguales en su lanzamiento; aunque más importante, fue censurada en Chile tras una solicitud de un grupo de personas religiosas durante toda la dictadura de Augusto Pinochet.

Tras el retorno de la democracia el Consejo de Calificación Cinematográfica, un órgano especial encargado de la proyección de películas en Chile, autorizó la proyección de la película; más posteriormente, un grupo de personas en desacuerdo con la medida presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que considero que la prohibición de la cinta era violar la garantía a los tratados internacionales de libertad de expresión.

La cuestión siguió en debate en los tribunales nacionales hasta llegar a la Corte Interamericana, que consideró que se había violado el derecho a la libertad de expresión por parte de Chile y condenaron al Estado a reformar su constitución, una reforma que no ha tenido efecto a la fecha de escritura de este trabajo... esperemos que eso cambie.

Uno de los ejes más importantes del fallo es la concepción amplia del concepto de libertad de expresión, que comprende, no sólo la expresión individual y de difusión de ideas, sino también la difusión de las ideas en sociedad.

“[L]a Corte indica que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión debe considerarse en su doble dimensión: individual y social. La primera contempla el acceso a la información, pero también a hablar, escribir, difundir su pensamiento. (...) [L]a dimensión social comprende “el derecho de comunicar a otros sus puntos de vista, pero también implica el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias”.

Esta concepción amplia del Derecho a la Libertad de Expresión, que fundamenta la ilegitimidad de la prohibición de la cinta, tiene una serie de ramificaciones mucho más amplias que las que pueden deducirse a simple vista. Pero más allá del debate que semejante fallo puede plantear, no solo a nivel macro en torno a la libertad de expresión en tanto derecho individual y social,

materia que no puede ser trabajada en este humilde video, es vital reservar una reflexión a lo que alguna vez en un trabajo anime a mencionar como “*censura permitida*”.

¿Cuáles son los medios por los cuales podría sancionarse una expresión que sea considerada de alguna manera peligrosa?

En gran medida, podemos resumir que existen tres medios por los cuales el Pacto de San José de Costa Rica permite restricciones a la Libertad de Expresión, y estos son, en los términos del mismo fallo: “las responsabilidades ulteriores, la regulación del acceso de los menores a los espectáculos públicos y la obligación de impedir la apología del odio religioso.” (CIDH, 2001, p. 24)

La primera es la más conocida, la responsabilidad ulterior por los dichos propios, y solo en los casos previstos en el art. 14 inc. 2, siendo estos por el derecho al honor de otras personas, o por la protección de la seguridad nacional, orden público o salud o moral públicas. Los otros dos también son reconocidos en los siguientes incisos, siendo el de la protección moral de las infancias y adolescencias (inc. 4), y la apología de la guerra o del odio (inc. 5).

Si retomamos mis trabajos anteriores sobre el tema, podrá verse que argumentos parecidos se esgrimieron para prohibir una docena de trabajos. Los argumentos son casi los mismos, pero las interpretaciones no podrían ser más distintas, pues el carácter restrictivo de estos elementos es la regla imperante.

En la opinión de la Corte, “la censura previa impuesta a la película “La Última Tentación de Cristo” no se produjo en el marco de las restricciones o motivaciones previstas en la Convención.” (CIDH, 2001, p. 24). Esa es la regla que gobierna este tipo de decisiones para el futuro por el simple hecho de comprenderse la libertad de expresión como un derecho *preferido*, y en este caso, terminará siendo una guía de aplicación de este derecho a nivel interamericano.

Es llamativo que, a estas alturas, ni siquiera haya mencionada la trama de la película, y tal vez sea porque la trama extradiegética es tan interesante como la de la obra de Scorsese (que también se vio censurada en nuestro país). Porque en el fondo hay cierto dejo de ironía poética en que la voluntad censora de un grupo de personas, termina provocando uno de los mayores antecedentes de la aplicación del derecho a la libre expresión.

Las reglas con respecto al arte son claras en el último tiempo, y hace mucho que no hay una serie de controversias de este tipo, al menos desde un punto de vista legal, aunque no soy creyente de que estas sean reglas fijas. El internet, las redes sociales, y la masificación de las

posibilidades de cada uno de nosotros de hacer... esto mismo que estoy haciendo... van a abrir puertas a nuevos debates y nuevas preguntas sobre la interpretación de estos principios.

¿Es el contenido de La Escena del Crimen protegido por estos principios? ¿Es el contenido de mis escritos publicados en redes, protegidos por los lineamientos del fallo Kimel? Esas son algunas de las preguntas que surgen naturalmente al ver estos casos en ópticas de Web 2.0/3.0/4.0

Pero respeto al cine, y a las producciones independientes de una docena de canales de YouTube; o a las megaproducciones de las plataformas de streaming... ¿cuáles son sus reglas?

“yo no la cree... la sociedad la creo, ustedes la crearon” -

Adulterio

De qué depende la persecución penal y por qué algunas cosas son ilegales y otras no, son dos preguntas que cualquier estudiante de abogacía que haya cursado una clase de derecho penal se pregunta casi de inmediato. El concepto de *política criminal*, filosofía destinada al establecimiento de las prioridades penales de un estado, muchas veces nos es ajeno, y actividades que se encuentran sin regulación pueden pasar a ser restringidas o ilegales en muchas ocasiones, tras descubrimientos, investigaciones o cambios sociales. Pasa desde en reglamentos deportivos hasta en delitos que eran de comisión imposible hace unos años.

Lo que es bastante más raro es lo contrario. Un hecho, que fuera penado por la ley con pena de prisión y/o multa, pasa a estar directamente despenalizado. Y no me refiero a modificaciones particulares, cambios de figura penal o aparición de eximentes. Me refiero a que si ustedes abren su código penal y buscan el artículo 118 verán que... no hay nada. ¿Cómo sucedió esto?

La figura penal que debería estar ocupando ese lugar es el del adulterio, que se daba cuando una persona casada mantiene una unión sexual con otra persona distinta de su cónyuge.

El Código Penal argentino lo castigó como delito en el artículo 118, reprimiendo con prisión de un mes a un año a la mujer que cometiere el adulterio, al amante de la mujer, al marido y su manceba.

Art. 118 del Código Penal (derogado). Serán reprimidos con prisión de un mes a un año:

1º La mujer que cometiere adulterio.

2º El codelincuente de la mujer.

3º el marido cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal.

4º La manceba del marido.

Figura controvertida, argumentada y contraargumentar con respecto a si el hecho constituye un delito digno de ser castigado por la ley, y siquiera si es posible probarlo, y rara vez perseguida por los tribunales, estuvo en nuestro código penal desde su origen. Las razones: proteger la integridad familiar, y la sociedad en general por medio de eso.

La ley trataba de manera claramente diferente al hombre y a la mujer adúlteros. Para que se configure el delito, basta con que la mujer mantenga una relación sexual con otro hombre

distinto de su marido; mientras que el marido, en cambio, deberá tener “manceba”, lo que supone una relación que requiere permanencia de trato con una misma mujer, dentro o fuera del hogar.

Es, a la fecha, uno de los pocos casos de derogación de normativa de derecho penal, y al menos la única derogación directa que no fuera referente a figuras incorporadas por gobiernos de facto. Si bien se ha modificado el código penal en varias ocasiones, rara vez para despenalizar actividades, la mayoría de las veces orientado a incorporar figuras penales, aumentar o actualizar penas o directamente capítulos enteros.

Las razones para su eliminación no están claras, aunque puede que tenga algo que ver lo dificultoso que resulta la prueba de hechos privados, y que fuera una acción penal privada en primer lugar, o sea, que la acción penal debía ser instada por la persona que tuviera pruebas de este hecho.

En el año 1995, la ley 24.453, suprimió el delito de adulterio del Código Penal argentino, siendo sólo causal de divorcio y separación personal. Hoy en día, con la modificación del Código Civil y Comercial y la aparición del divorcio incausado, la fidelidad ha quedado como un mero deber moral dentro de las relaciones de pareja (otra noción que ha tenido una interesante evolución).

Esto no significa que el su incumplimiento no traiga aparejadas consecuencias legales, hay ya antecedentes de reclamos de daños y perjuicios por el incumplimiento del deber conyugal, pero sí significa que estamos también, bastante alejados de aquellos tiempos donde se podría enviar preso a alguien por el adulterio. Desde entonces, el adulterio ha quedado reducido a un ejemplo de cátedra, y a un hecho legal, como mínimo, interesante.

Fuentes:

<https://www.diariodecuyo.com.ar/argentina/Tratamiento-del-adulterio-en-el-Derecho-de-Familia-y-el-Derecho-Penal-argentino-20220921-0021.html>

<https://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/el-adulterio-debe-seguir-siendo-un-delito-penal/>

<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/cuando-la-infidelidad-se-mide-en-pesos-nid1362506/>

<https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/adulterio>

<https://www.elcineenlasombra.com/peliculas-infidelidad/>

“demandó una satisfacción”: Delito de Duelo

En el último episodio hablamos de figuras penales derogadas, y los motivos por los cuales una figura puede ser o no considerada de bajo interés en cuestiones de *política criminal*. Hablamos entonces de una figura con una historia interesante, y que por distintos motivos hoy en día no se encuentra en el código. Hoy, sin embargo, hablaremos de otra figura penal, con un derrotero aun de jerarquía, y que a pesar de que hace años no ha sido perseguida, sigue en nuestro código penal. Hoy hablaremos del vilipendio caballeresco entre dos personas.

“En una época bastante lejana se mataba o se moría por el honor.” Por mucho que en nuestro código no se encuentre esta figura penal en esa área específica. Según los historiadores la práctica llegó al Río de la Plata con las primeras inmigraciones europeas, aunque no gozó al principio del “éxito” que tenía en Europa y Estados Unidos.

Tenemos bastantes antecedentes históricos de duelos entre protagonistas de la historia argentina. Según Felipe Pigna, integrantes de los ejércitos liberadores, y relevantes personalidades entre los patriotas promocionaron duelos regulados para resolver controversias. Sin embargo, no sería hasta “el último cuarto del siglo XIX [que] comenzó a ponerse “de moda” el duelo en Palermo que se convirtió en una especie de “campo del honor”. La mayoría de los duelos se pactaban a sable, aunque también se practican a pistola, en ambos casos a la “primera sangre”.

En esta época se producirían los duelos más famosos, el que acabaría con la vida de Lucio V. López, los duelos de Lucio V. Mansilla y el famoso duelo por la conducción de la UCR entre Lisandro de la Torre e Hipólito Yrigoyen. Eran comunes los duelos entre rivales políticos para resolver las controversias.

Según la historiadora Sandra Gayol “a partir de fines de los años 1870 los diarios comienzan a registrar cotidianamente información relativa a los duelos de honor. El primer “Manual Argentino de Duelo” se publicó en 1878. Y los intentos posteriores de crear una “jurisprudencia argentina” sobre duelos de honor llegaron hasta la década de 1930.” Allí aparecería el primer Código Penal, que incluiría el duelo como un delito contra la vida.

Art. 97. Los que se batieron en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º Con prisión de uno a seis meses, al que no infiriere lesión a su adversario o sólo le causare una lesión de las determinadas en el artículo 89.

2º Con prisión de uno a cuatro años, al que causare la muerte de su adversario o le infiriere lesión de las determinadas en los artículos 90 y 91.

Art. 98. Los que se batieren, sin la intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º El que matare a su adversario, con la pena señalada para el homicida;

2º El que causare lesiones, con la pena señalada para el autor de lesiones;

3º El que no causare lesiones, con prisión de un mes a un año.

Art. 99. - El que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo y el que desacreditare públicamente a otro por no desafiar o por rehusar un desafío, serán reprimidos:

1) Con multa de pesos mil a pesos quince mil si el duelo no se realizare o si realizándose, no se produjere muerte ni lesiones o sólo lesiones de las comprendidas en el artículo 89.

2) Con prisión de uno a cuatro años, si se causare muerte o lesiones de las mencionadas en los artículos 90 y 91.

Art. 100. El que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral, será reprimido:

1) Con prisión de uno a cuatro años, si el duelo no se verificare o si efectuándose, no resultare muerte ni lesiones.

2) Con reclusión o prisión de tres a diez años, si el duelo se realizare y resultaren lesiones;

3) Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si se produjere la muerte.

Art. 101. El combatiente que faltare, en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, será reprimido:

1) Con reclusión o prisión de tres a diez años, si causare lesiones a su adversario.

2) Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si le causare la muerte.

Art. 102. Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del mismo, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

Art. 103. Cuando los padrinos concertaren un duelo a muerte o en condiciones tales que de ellas debiere resultar la muerte, serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si se verificare la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verificare la muerte de alguno de ellos, la pena será de multa de pesos mil a pesos quince mil.

Su inclusión no haría mucho por eliminar la practica realmente, y, dato de color, la mayor parte de duelistas eran abogados [del total de participantes registrados en el relevamiento histórico de Gayol, 1482 eran abogados]. El último duelo “de honor” que se encuentra documentado con claridad ocurriría el 3 de noviembre de 1968, entre un militar y un periodista, que fue cubierto por la prensa, culminó cuando los padrinos así lo estipularon y los participantes tuvieron que huir de la policía.

Vale la pena preguntarse, si desde entonces no hay registros de duelos, ¿que llevó a las autoridades a conservar esta figura delictiva en el código? La comparación con la temática de nuestro video anterior es lógica, se trata de otra figura penal con una historia de gran interés y poca relevancia en la actualidad, pero que a diferencia de ella se conserva en el código en su composición actual. ¿Cuál es la razón de fondo?

Podría teorizar que *no se saca para no dar ideas*. Argumentar que, a pesar de que los ilícitos cometidos en un duelo podrían encontrarse comprendidos en otras figuras penales más generales, como lesiones, homicidios u otros delitos contra las personas; es verdad que la eliminación de la proscripción de cualquier hecho tiene efectos que no pueden ser vistos en cualquier ejemplo de laboratorio.

Si bien este puede ser un punto, para mí el duelo, termina siendo más que una situación curiosa, y casi que es un síntoma de un problema mayor y más grave de nuestro Código Penal actual. La lectura de los distintos proyectos, anteproyectos y propuestas de modificación estructural del código penal nos muestran que la mayoría, por no decir todos, no incorpora al *duelo* como figura penal autónoma, casi confirmando de hecho de que su incorporación es un resabio de un código, que tiene más de cien años, y que acostumbrado a vivir a los parches, conserva este tipo de referencias.

Me gusta mencionar que estos dejos, por no decir vicios, a las que refiero solo caen en lo anecdótico, pero no es así por desgracia. Son muchas las realidades en las que el código hace notar sus años y la necesidad imperiosa de cambios, desde terminología discriminatoria, a figuras penales incomprensivas de nuevas realidades, o directamente hechos que ni siquiera se encuentran en el código sino en una docena de leyes complementarias o en ningún lado. Y como sabemos, el derecho penal no permite interpretaciones análogas, se atiene a lo escrito... y lo que no está escrito, no puede ser perseguido ni sancionado. Y también lo contrario, lo penado es penal, por mucho que la idiosincrasia haya cambiado en lo que es digno de persecución legal.

La verdadera satisfacción que deberíamos demandar tal vez, pero en un verdadero duelo argumental, es exigir la existencia de un verdadero cuerpo normativo ordenado y actualizado a la fecha, que permita la purga de este tipo de elementos.

Fuentes;

<https://www.elhistoriador.com.ar/los-duelos/>

<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/como-eran-los-duelos-en-la-argentina-y-hasta-que-ano-se-realizaron-nid2034287/>

https://www.clarin.com/zonales/increible-historia-ultimo-duelo-honra-argentina_0_q6u-fNekc.html

Ley Seca, prohibicionismo y legalidad

«Las acciones privadas...» así remata nuestro artículo 19, el corolario de derechos reconocidos a cada uno de los habitantes que quieran vivir en el suelo argentino. Esta frase, ha suscitado una docena de controversias a nivel constitucional que no será materia de discusión el día de hoy, porque hoy hablaremos de otra cosa. ¿Qué sucede cuando entre estas acciones privadas hay una que el Estado considera lo suficientemente gravosa para sí mismo que decide restringirla o limitarla?

Los debates sobre prohibicionismo no tienen nada de novedoso. Tan solo basta revisar un poco la historia reciente para encontrar ejemplos de acciones restringidas recientemente legalizadas, acciones en debate abierto en este momento, y acciones prohibidas que suscitan controversias. Sin embargo, si la industria del cine parece apostar a uno de estos eventos, una y otra vez, es el de la Ley Seca.

La Ley Seca, su implementación y sus resultados, parecen justificar el conocido adagio de que el “camino al infierno está empedrado en buenas intenciones”. En Estados Unidos, en la década del 20’ y tras un movimiento social recalcitrante por la templanza, en torno al preocupante consumo de alcohol en la sociedad estadounidense, se sancionó una enmienda constitucional que modifica las realidades del país para el futuro...

Enmienda XVIII. Sección 1. *Un año después de la ratificación de este artículo quedará prohibida por el presente la fabricación, venta o transporte de licores embriagantes dentro de los Estados Unidos y de todos los territorios sometidos a su jurisdicción, así como su importación a los mismos.*

La 18ª enmienda a la Constitución de Estados Unidos prohibía la fabricación, el transporte y la venta de bebidas alcohólicas en todo el país. Estos nuevos delitos se castigaron a partir de aquel momento con multa y prisión, a cargo de cada estado en particular.

Las medidas prohibicionistas extremas no produjeron otra cosa que un crecimiento brutal de la clandestinidad, fomentando una industria del alcohol ilegal y el crimen organizado. En 1933 la controversial ley sería derogada con otra enmienda constitucional (la número 23). Vale la pena aclarar que, en Argentina, por su lado, nunca se implementó una ley de este tipo, y tan solo existen las restricciones en casos particulares (menores de edad, consumo en la vía pública y elecciones, entre otros), nacidos de la Ley 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo.

El universo nacido de esta ley, se ha vuelto base de una docena de historias de ficción. Tal vez será porque el universo nacido de la misma, tiene historias que parecen escapadas de la ficción

en primer lugar. Y dentro de estas, en el boom del policial y del cine negro, encontramos una narrativa constante: los villanos creados como consecuencia de la Ley.

Desde Underworld (1927) y Scarface (1932, la original), casi contemporáneas a los movimientos de gángster de la época, al clásico Érase una Vez en América (1984) y la de culto Los Intocables (1987) de Brian de Palma, el contexto del crimen organizado y la violencia en las calles fue y es caldo de historias. Los villanos son los mismos, aunque en la época de Ben Hecht y Paul Muni no se les podía siquiera llamar por sus nombres.

De fondo, y más allá del setup para historias, el debate del trasfondo sobre estas películas suele ser el mismo: ¿son útiles estas leyes restrictivas? ¿O en su defecto, las restricciones impuestas por las mismas terminaron haciendo más mal que bien?

En este caso, parece que la respuesta es mucho más clara que en los otros debates, porque somos conscientes de las consecuencias directas de la prohibición estricta; sin embargo, también es correcto que ciertos consumos de alcohol pueden terminar siendo un dolor de cabeza para el estado: conducción bajo los efectos del alcohol, alcoholismo, venta a menores de edad, todas estas problemáticas consecuencia del consumo tienen su decálogo de normas y de leyes encargadas de velar por su protección. ¿Son estas leyes restrictivas? La respuesta es sí. Pero por otros motivos. (referencia a cigarros)

Igual el enemigo cambia, pero el debate es el mismo. Entramos a balancear beneficios y perjuicios

Las consecuencias sobre el prohibicionismo absoluto las conocemos, también la de una desregulación: es cuestión nuestra decidir cual camino tomamos

Fuentes:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24788-42480/texto>

<https://www.muyhistoria.es/curiosidades/preguntas-respuestas/ique-era-la-ley-seca>

<https://elasombrario.publico.es/siete-grandes-peliculas-de-gansteres-para-celebrar-100-anos-de-ley-seca/>

Gracias por Fumar: Autodeterminación personal

Son libres las acciones de los hombres, mientras no restringen libertades ajenas, o al menos ese es en parte el acuerdo social que existe sobre la temática. Pero como en cualquier absoluto, existen debates latentes.

En derecho existe un concepto que es el de Impuesto de Ordenamiento (por algunos llamados impuestos selectivos). Son impuestos aplicados a productos para desincentivar su consumo. El objetivo es simple, promover el no consumo de los mismos, a través de aumentar el costo artificialmente de los mismos. Las bebidas alcohólicas de alto nivel de alcohol en volumen tienen esta clase de impuesto, equivalente a los de algunos objetos considerados suntuarios. Pero el mejor ejemplo es el de los cigarrillos.

El tabaco en nuestro país tiene un impuesto del 70% sobre el precio de valor del consumidor, según nuestra ley de Impuestos Internos, la alícuota más alta (sumado a que también se grava todo el proceso de la cadena productiva). Por eso siempre se dijo que el *cigarrillo es puro impuesto* y también, ese es el origen del estampillado que llevan las cajas. También tiene una serie de restricciones por Ley 26.687: prohibición de la publicidad, etiquetado de los envases, prohibición de puntos de venta y prohibiciones de fumar en determinados espacios. La multa es bastante poética:

Art. 32. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) y un mil (1000) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los Capítulos V y VI. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2500) paquetes con las mismas características;

b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a un millón (1.000.000) de paquetes de los antes enunciados;

c) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;

d) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en la presente ley.

Ahora, ¿por qué los estados intervienen? Hay una explicación legal... y una explicación extralegal.

Una visión pesimista propondría que es a los fines del financiamiento de los gastos inevitables de salud que las personas fumadoras generarán a lo largo de su vida. Una visión optimista propondrá como el mejor método para desincentivar, siendo conscientes de lo que pasa cuando se prohíbe. Ejemplos nos sobran. La verdad termina siendo un punto medio entre ambos, aunque vale la pena aclarar una cosa, la intervención legal en el mercado del tabaco es bastante reciente. Y eso tiene una causa extralegal

Por mucho tiempo se intentó limitar la intervención, calificándola como innecesaria, argumentando que la misma era nociva a la libertad de las personas o incluso más atrás en el tiempo, argumentando que los cigarrillos no eran nocivos para la salud. Respecto a ello, un poco la película que da el nombre a este trabajo nos cuenta una versión exagerada de la historia.

"Gracias por fumar" es una película satírica del año 2005 dirigida por Jason Reitman que sigue la vida de Nick Naylor, un lobista de la industria tabacalera que utiliza su inteligencia y su don de la palabra para defender los derechos de los fumadores y de la industria que representa, incluso estando a cargo de una agencia de investigadores del tabaco... claramente tendencistas.

Me centraré en el clímax de la película, cuando tras una serie de malas decisiones y ser expulsado de su trabajo por un reportaje inflamatorio, el protagonista decide enfrentarse como consultor independiente a una audiencia del Congreso en la que se debate una propuesta de ley que requeriría la colocación de una advertencia en los paquetes de cigarrillos. Durante su discurso, Nick utiliza sus habilidades para convencer a la audiencia de que no se trata de una cuestión de salud pública, sino de libertad individual y de derechos de los consumidores. No los convence.

Nick, como villano de la película, incluso decide rechazar su puesto de trabajo anterior cuando la industria tabacalera decide negociar con el gobierno para asumir parte de la responsabilidad de los daños a los fumadores, considerándolo casi una traición a sus ideales y argumentando que... otro necesitará sus servicios. Alguna otra industria necesitará su trabajo. En su decisión final, prueba el cinismo que gobiernan estas decisiones. La cinta presenta también el otro lado del discurso, y promueve una visión crítica a las limitaciones gubernamentales, pero termina

tomando una posición y mostrando los intereses que muchas veces responden estas intervenciones... o, mejor dicho, la escasez de ellas.

Respecto al conflicto de derechos, encontramos clara la problemática. Libertad individual contra protección estatal, y donde trazar el límite. La película, dentro de su comedia, presenta los peligros de una posición en cualquiera de los extremos; pero también señala la importancia de la intervención estatal, para mejorar la vida de las personas, aun contra la libertad individual de las personas. El delicado balance entre estas fuerzas, constituye la base del contrato social.

Pero hay otra cara de la historia, más oscura, que también nos ilustra la cinta. Cuando los estados llegan tarde, hay una multiplicidad de razones. A veces porque no hay acuerdos para la legislación y a veces por desconocimiento de las problemáticas, pero muchas otras veces, porque hay intereses comprometidos y factores de poder determinante. No debemos obviar eso, el componente histórico político de las leyes, como también a veces problematizarnos quienes son los que promueven ciertos posicionamientos... y cuál interés es el que tienen de fondo.

Fuentes:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38621/texact.htm>

https://docs.google.com/document/d/1Cfi7SzA2pT-MaLX7KsQdND_Kljfg8HdDcsC5pO2-SbQ/edit

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26687-183207>

<https://alimentosargentinos.magyp.gob.ar/contenido/revista/ediciones/23/Impuestos.htm>

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/consumo-de-tabaco>

“No hay sistema perfecto”: Minority Report, sentencia previa y tentativa de delito

Con ustedes, dos de los elementos más controversiales dentro del Derecho Penal, la figura típica de la tentativa, y el mero concepto de poder impedir los hechos delictivos antes de su consecución. Es un elemento recurrente en las narrativas, básicamente porque resuenan con nosotros: la posibilidad real de evitar hechos terribles e irreversibles, nos atrae y nos parece hasta deseable. Lo que sucede es que la utopía tiende a volverse distopía con demasiada facilidad.

"Minority Report" es una película de ciencia ficción dirigida por Steven Spielberg y estrenada en 2002. La trama se desarrolla en el año 2054 (ah, en unos treinta años) en Washington D.C., donde existe una unidad de policía especializada en prevenir los crímenes antes de que sucedan, gracias a una tecnología que permite predecirlos mediante los recuerdos precognitivos de tres individuos, conocidos como los "pre-cogs".

El protagonista es John Anderton, interpretado por Tom Cruise, quien es el jefe de la unidad de policía especializada. Un día, el sistema predice que él mismo cometerá un asesinato en las próximas 36 horas, lo que lo lleva a intentar desentrañar una conspiración en su contra y descubrir la verdad detrás del sistema de premonición.

La cinta plantea los mismos problemas que se vienen a la cabeza inmediatamente al mencionar su trama en voz alta. ¿Qué sucede con los detenidos? ¿Es correcto detener a personas por hechos que nunca realizaron? ¿Es la prevención de estos hechos deleznable beneficiosa a cualquier costo? ¿Qué pasa con los informes minoritarios, la posibilidad real de que precognición falle... con estos “falsos positivos”. La elección de palabras es completamente intencional, porque al escapar del ámbito de la ficción, la posibilidad real de que alguien pague por algo que nunca hizo no solo es posible... es algo que ha ocurrido.

Es algo que ocurre incluso en la cinta. A medida que avanza la trama, Anderton descubre una conspiración que la tecnología de premonición no es perfecta, que existen la posibilidad de error dentro de la misma, y también conoce las historias reales de los pre-cogs; poniendo en tela de juicio la moralidad y ética detrás del uso de esta tecnología y del concepto de prevenir los crímenes antes de que ocurran.

La película plantea cuestiones éticas y filosóficas sobre la naturaleza de la libertad y el determinismo, y está llena de giros argumentales y reflexiones sobre temas como el libre

albedrío, la privacidad, la justicia y la manipulación de la tecnología, por lo que debo recomendar su visión.

Pero volvamos al mundo real por un segundo. El concepto de la precognición es contra fáctico por una máxima del derecho penal, *nulla poena sine crimen*, no podemos detener, investigar y/o juzgar a una persona por un hecho que no ha cometido. Sin embargo, decir que nosotros no tenemos un castigo para las personas que son detenidas antes de la comisión de un hecho, sería mentir. Les presento el concepto de la TENTATIVA.

Tentativa es el comienzo de la ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medio idóneo, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable. (Fontan Balestra)

Nuestro Código Penal, lo establece en los siguientes términos:

Art. 42. *El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.*

Okey, una remisión, pero podemos obviar la pena por el momento y concentrarnos en el concepto de la tentativa... una sanción a aquellas personas que tuvo intención, discernimiento y voluntad de cometer un ilícito, y que por cuestiones ajenas a sus personas no pudo cometerlo. Una pena para aquellos que son detenidos antes.

La tentativa tiene una serie de requisitos para ser punible:

- *Comienzo de ejecución es empezar a cumplir la acción típica.* Esto plantea la diferencia entre los actos preparatorios, y los de ejecución... es por ello que no todas las figuras penales admiten tentativa; los delitos llamados “de peligro”, es decir, aquellos en lo que el acto sancionado es indiferente de su resultado, no la admiten.
- *El tipo objetivo no debe cumplirse totalmente, sino se trataría de un delito.*
- *El acto ejecutivo debe ser idóneo para lesionar el bien jurídico por la ley penal, sino hablamos de un delito imposible.*
- *El dolo de la tentativa es el dolo del delito, esto es lo que dificulta pensar en una tentativa culposa.*
- *Por último, la falta de consumación ha de ser ajena a la voluntad del autor.*

¿Qué sucede cuando la persona no quiere cometer el hecho? Uno de las preguntas que plantea la película en cuestión:

Art. 43. *El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.*

Debe desistirse de la consumación, puesto que el autor debe haber comenzado los actos de ejecución típicos; y el desistimiento debe ser una obra voluntaria por parte del autor, debe ser definitivo, y es indiferente las causas que lo motiven, si bien no deben ser causales que se lo impidiesen... valga la redundancia.

En líneas generales, esta es la reglamentación de la tentativa. ¿Qué pena damos a esta clase de hechos en nuestra realidad?

Art. 44 1er párr. *La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.*

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa sería prisión de diez a quince años.

La interpretación de esta cláusula ha generado un debate entre los que la interpretan literalmente, o los que aplican una forma diferente de reducir la pena, ya que debido a que nuestro Código Penal establece un intervalo para la graduación de la pena, puede ser entendido de varias maneras. Por último, nuestra reglamentación aclara que:

Art. 44 3er párr. *Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsele al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente.*

Básicamente en caso de que alguien haya querido bajar el sol a pedradas. *La tentativa es inidónea cuando los actos realizados no tienen en el caso concreto capacidad para poner en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal*, lo que también es llamado como delito imposible.

Sin embargo, un elemento que queda de lado en el análisis y que si se plantea en la cinta es... el elemento humano. En ambos sentidos, un proceso penal cambia la vida de víctima y victimario.

Por el lado del victimario, bueno, la cinta hace todas las preguntas. El *injusto* sin realizarse se compensa con un *injusto* a quien potencialmente pudo hacerlo. Difuminar la línea de más en esta zona es peligroso.

Pero por el lado de la víctima, y sin caer en lo innecesariamente escabroso, hay hechos que por mucho que constituyan meras tentativas alteran para siempre las víctimas de estos. Hechos que, por más que no lleguen a sus peores consecuencias, pueden generar problemas psicosociales o emocionales a aquellos del otro lado.

En tal sentido, una pena reducida (que muchas veces termina determinando la excarcelación o la recuperación de la libertad antes de lo estipulado para el delito del que se trata), parece a muchos *injusta* en sí misma. Es precisamente por lo que la ficción escapista a la que pertenece esta historia resuena con nosotros.

Lamentablemente no hay respuestas, o al menos yo no las tengo. No existe una respuesta que deje satisfecho a absolutamente todos, como el final de esta cinta (que no spoilearé) está diseñado para no dejar satisfecho.

En el Derecho en muchas ocasiones, se trata de compromisos, de elegir el mal menos peor. De darnos los debates que merecen estas temáticas, plantearlas, y cruzar los dedos que hicimos lo correcto en la decisión respecto a la libertad, física o mental de las personas atravesadas por ellas.

Y de vivir con las consecuencias.

“ha sido revocada”: Inmunidad Diplomática

Si pensamos películas de acción icónicas de los años 80... probablemente tengamos muchas cosas en mente, pero si pensamos en un acento australiano icónico... también puede que tengamos otra película en mente. Bueno, acá vamos a hablar de Arma Mortal.

Al pensar en «Arma Mortal», es imposible no pensar en la secuela y en una escena particular de la misma. No, no es la bomba en el baño, aunque también es icónica. Sino una escena que me interpela más por la temática que tiene este proyecto. El asesinato de Arjen Rudd, el villano de la película.

Después de una hora y media de película, en el que hemos visto a este sujeto escaparse con la suya y matar a una docena de personajes, incluyendo a algunos muy cercanos a los protagonistas, está escena es la resolución perfecta... tan solo a nivel narrativo. Porque está claro que lo que hizo Riggs es mega ilegal, y que probablemente hubiera causado un gigantesco conflicto diplomático, por mucho que el villano fuera todo lo que era. La pregunta no es siquiera "¿esto es ilegal?" sino "¿qué tan grave?". Mucho.

La inmunidad diplomática es una de esas instituciones a nivel Derecho Internacional sobre las que existe un respeto a rajatabla casi todo el tiempo. Incluso las ocasiones en las que estas no se han respetado del todo han sido verdaderos conflictos internacionales, no solo diplomáticos. Esto es principalmente debido a que jurídicamente, la misión diplomática es un órgano del Estado acreditante, por lo que los actos cometidos contra una misión diplomática, un consulado, una embajada, o cualquiera de estas instituciones es un agravio contra el Estado mismo.

Las misiones cumplen diversas funciones: representación, protección de intereses de la nación extranjera, negociación, observación, búsqueda de información (algunos dirían inteligencia), y son vitales para el desarrollo de las relaciones internacionales. Y si bien tienen ciertos deberes de comunicación y de no intervención en los asuntos internos del Estado receptor. Gozan de los llamados privilegios e inmunidades diplomáticos. Un estatuto especial de privilegios e inmunidades, en cuya virtud quedan exentos de la aplicación de ciertas normas de derecho interno y del cumplimiento coactivo de otras.

Esto incluye, pero no está limitado a: inviolabilidad diplomática, inviolabilidad de la sede, inviolabilidad absoluta de la correspondencia, de los archivos, de los agentes diplomáticos, exención fiscal e inmunidad de jurisdicción penal o civil. Estas últimas son verdaderamente absolutas y no admite excepción en ningún caso, aún si se tratare de flagrante delito (con

determinados límites en relación a delitos de carácter internacional, precisamente narcotráfico y trata son de estos).

¿Qué pena le corresponde a Martín Riggs y Roger Murtaugh? De ocurrir en argentina, como dice mi ahora colega: **perpetua**. Perpetuísima. Es un asesinato agravado por el cargo, función o condición (inc. 8), por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad abusando de su función o cargo (inc. 9), con el concurso premeditado de dos o más personas (inc. 6), y tal vez un par más. De ocurrir en donde ocurre, en el Estado de California incluso existe la pena capital para alguno de estos hechos. Y aún más... tal vez hasta le convendría al Estado que esa fuera la pena en este caso.

Porque en el fondo está claro que la gravedad está en las consecuencias extralegales del hecho, no tanto en la pena de los causantes. Si me preguntan a mí, que pasaría si esto llegara a ocurrir... Tengo algunas teorías.

Como mínimo, un conflicto diplomático, en el que el estado extranjero pediría la extradición de los policías acusados e iniciaría una demanda ante organismos internacionales para solicitar una satisfacción o indemnización. Como máximo, ruptura de relaciones, un conflicto étnico en el país de origen y persecución a los nacionales estadounidenses allí, y represalias tanto diplomáticas como militares. No digo que podría iniciarse una guerra... pero en 1914 un demente tampoco esperaba hacerlo con una bomba a quien creía *representaba el mal que destruía su pueblo*.

Si algo traduce este video es que las inmunidades, por extremas, anticuadas, ridículas, extrañas que no parezcan existen por algo. Ya en los 80s los vínculos entre los estados eran vitales, hoy lo son más que nunca. Y eventos recientes (y también pasados) muestran que las acciones internacionales... tienen consecuencias. Mucho más graves de las previstas.



Municipalidad de Rivadavia
Concejo Deliberante
San Juan

Declaración N°678.-

Visto:

El expediente N°4449-R-24, del Registro de Mesa de Entradas y Salidas del Municipio, y

Considerando:

Que por medio de las citadas actuaciones citadas en el visto de la presente su iniciador el Abogado, Matías Rodríguez Romero, creador del Proyecto de Enseñanza del Derecho a través del Cine "THEMIS", solicita la declaración de Interés Cultural y Educativo.

Que el proyecto "THEMIS" fue aprobado para su realización en el Instituto de Enseñanza Visual de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes mediante Resolución N°13-24-CD-FFHA-24.

Que a tenor de lo planteado el expediente fue derivado a la Comisión de Cultura, Turismo y Deportes, la que a fojas 10 emite despacho manifestando entre otras cosas que Proyecto tiene por objetivo acercar el derecho a la vida cotidiana, y su premisa es simple, tomar un concepto de relevancia de la Carrera de Abogacía, y relacionarlo con una cuestión de la cultura popular (principalmente el cine), a través de videos cortos, en los que se presenta una problemática de derecho y se dejan planteadas una serie de preguntas disparadoras, por lo que sugiere aprobar lo solicitado.

Que el Concejo Deliberante en la Sesión del día 01 de agosto del corriente año, tomó conocimiento y aprobó el despacho supra citado y dispuso emitir la presente Declaración.

Por Ello:

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Rivadavia

Declara:

Artículo 1°.- Declarar de Interés Cultural y Educativo, el Proyecto de Enseñanza del Derecho a través del Cine denominado "THEMIS-Segunda Edición", todo ello conforme a los considerando de la presente.

Artículo 2°.- Comuníquese a quien corresponda, cúmplase y fecho archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Rivadavia.

Concejo Deliberante de Rivadavia, 01 de agosto de 2024.-

Sr. Cristian Ricardo Morales
Vice-Presidente 1°
Concejo Deliberante
Municipalidad de Rivadavia



Dra. Carolina Correa Cortés
Presidenta
Concejo Deliberante
Municipalidad de Rivadavia



Municipalidad de la Ciudad de San Juan

CONCEJO DELIBERANTE

RESOLUCIÓN Nº 4350.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

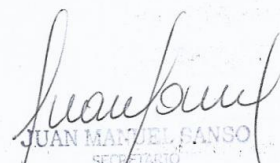
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de Interés Educativo y Cultural Municipal, el Proyecto "THEMIS" de Enseñanza del Derecho a través del Cine, aprobado para su realización en el Instituto de Expresión Visual de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de San Juan, a través de Resolución 013/24-CD-FFHA.-

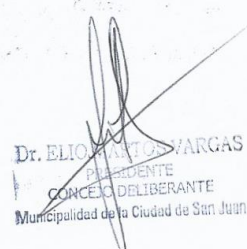
SEGUNDO: COMUNÍQUESE, Y FECHO, PASE AL CE.DO.M. PARA SU ARCHIVO.-

SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE.-

SAN JUAN, 06 de Junio de 2024.-


JUAN MANUEL SANZO
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan




Dr. ELIODORO VARGAS
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan



El Proyecto Themis es un proyecto de enseñanza del Derecho, a través del cine. El proyecto nació como consecuencia de la pandemia, en una búsqueda por acercar el derecho a la vida cotidiana, y alejarlo de los ritualismos confusos a los que estamos (mal)acostumbrados. La premisa era simple, tomar un concepto de relevancia durante la enseñanza de la carrera de la Abogacía, y relacionarlo con una cuestión de la cultura popular: una película, un libro, una canción, etcétera.

En el 2024 se realizó como actividad de extension conjunta entre el Instituto de Expresion Visual [Res. 0013/23-CD-FFHA] y la carrera de Abogacia de la Facultad de Ciencias Sociales [Res. 0023-FCS-24], y fue declarado de interes cultural y educativo por las municipalidades de la Ciudad de San Juan y de la Ciudad de Rivadavia..

Abogado recibido de la Universidad Nacional de San Juan, activista (bajo el seudónimo @abogadodelart) y autor sanjuanino (@mathias_greene).

Ha publicado escritos de ficción y no ficción en revistas y antologías.

Becario Interno Doctoral de CONICET bajo la temática *"Apología del Delito en el Cine Argentino: Representación de Delitos y Conflictos Legales en la Creación, Producción y Proyección de Cintas en la República Argentina"*.

Correo electrónico: rodriguezmatiasgerman@gmail.com

Web: abogadodel.art

